



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RADICADO: H-023 VIF DEL 28 DE ENERO DE 2022

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ

GIBRALTAR MZ 19 CASA 6

Armenia, Quindío.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del contenido de la resolución No. 066 del once (11) de abril de 2022 dentro del proceso con número de historia H-023 VIF del 28 de enero de 2022, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>     | RESOLUCIÓN NO. 066 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 |
| <b>FECHA:</b>                   | 11 DE ABRIL DE 2022                        |
| <b>EXPEDIENTE:</b>              | H-023 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR              |
| <b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:</b> | COMISARIA TERCERA DE FAMILIA               |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN:</b>   | RECURSO DE APELACIÓN                       |
| <b>ANEXOS:</b>                  | RESOLUCIÓN NO. 066 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 |

### Ley 294 de 1996

*“ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*



3 739 1 00 97318 1  
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020



**Ley 1437 de 2011**

*“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

Para todos los efectos legales se publica la presente resolución en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia, en el enlace por el término de cinco (05) días hábiles, con lo cual se entiende surtido el trámite dispuesto en la norma y después de los cuales se entenderá notificada la decisión.

Atentamente,

YOLANDA OROZCO TABORDA  
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Anexo lo avisado, en cuatro (04) folios útiles.



NIT: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

ACTA No. 106 DEL 11 DE ABRIL 2022

Hoy martes, once (11) de abril de 2022 siendo las 10:00 a.m., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para tratar VIOLENCIA DE INTRAFAMILIAR que se presenta entre la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.094.972.581 de Armenia, Quindío, en contra del señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle; dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy y de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante decisión de fecha 03 de marzo de 2022, el cual al decidir un recurso de apelación frente a la resolución No. 014 del 02 de febrero de 2022, ordenó *"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL, y por tanto, DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, con el fin de que procede llamar a nueva AUDIENCIA PÚBLICA, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, (modificada y regulada por la Ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011), para que, se les permita a las partes, pedir y controvertir pruebas que consideren pertinentes, decretarlas, valorarlas, para finalmente tomar la decisión de carácter definitivo. Ello, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión."*

#### AUDIENCIA.

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.094.972.581 de Armenia, Quindío, en calidad de parte denunciante; se deja constancia que el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, parte denunciada, dentro del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con número de radicado H-023 VIF del 28 de enero de 2022, que adelanta esta autoridad, no se hizo presente a esta audiencia, pese a haber sido notificado personalmente de la misma, ni tampoco presentó excusa de su inasistencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Así las cosas y dada la no comparecencia de la parte denunciada, el despacho de la Comisaría Tercera de Familia, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, en especial lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la norma ibidem, entiende que el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, acepta los cargos formulados en su contra que dieron origen a la denuncia, así mismo, se deja constancia que el denunciado no allegó a esta audiencia, ni con anterioridad a la misma, escrito de cualquier clase que pudiera ser tenido dentro del presente proceso como descargos, solicitud probatoria o acuerdo conciliatorio, por lo cual se entiende que desiste de ejercer su derecho de defensa. Así mismo, observa el despacho que dentro del expediente obran nuevas pruebas que evidencian la violencia ejercida por el señor NEYER FLEIDY sobre la denunciante.

#### ACUERDO CONCILIATORIO.

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaría dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, no se encontró por parte de este despacho situaciones susceptibles de ser conciliadas, por lo cual se declara agotada esta etapa.

ES PA  
TOD S



RAM 5/31 001 V6 19/03/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

RESOLUCIÓN No. 066 DE 11 DE ABRIL DEL 2022.

Historia. H-023 VIF del 28 de enero de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"

#### ANTECEDENTES I.

El día 28 de enero de 2022 se hizo presente ante este despacho la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO, con el fin de interponer denuncia por VIOLENCIA DE INTRAFAMILIAR, de la que presuntamente fue víctima por parte del señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ; en los siguientes términos:

- EL día de ayer en horas de la noche, mi compañero el señor NEYER FLEIDY, me agredió verbalmente cuando llegué a la casa luego de salir con mis amigas a comer. Él es una persona agresiva y violenta, que constantemente me amenaza con matarme si me ve con otra persona y que si me voy y lo dejo, él me quita al niño y se va; él no me deja salir con nadie, ni con mis amigas. Yo vivo con FLEIDY desde que tengo 15 años y en algunas ocasiones me ha golpeado. Tengo mucho miedo por mi vida y mi seguridad porque es muy violento, yo no quiero nada con él..-

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-023 VIF del 28 de enero de 2022 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se expidió medida de protección provisional mediante oficio SG-PGO-SJC-083 del 28 de enero de 2022, el cual fue notificado al comando de policía de la estación Armenia, vía correo electrónico.
- Así mismo, a través de oficio SG-PGO-SJC-084 del 28 de enero de 2022, se solicitó la valoración del riesgo por parte del comando de policía de la estación Armenia.
- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA DE INTRAFAMILIAR, con número de historia H-023 VIF del 28 de enero de 2022.

#### PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Historia No. H-023 VIF del 28 de enero de 2022
- Denuncia Historia H-023 VIF del 28 de enero de 2022
- Protección especial provisional conferida mediante SG-PGO-SJC-083 del 28 de enero de 2022
- Solicitud de valoración del riesgo oficio SG-PGO-SJC-084 del 28 de enero de 2022
- Constancia de envío protección especial y valoración del riesgo a comando de policía estación Armenia, vía correo electrónico.
- Registros civiles de nacimiento del niño SANTIAGO MEDINA HINCAPIE
- Registro fotográficos y videos donde se evidencia las agresiones.
- Testimonio.

Aportadas por el denunciante:

- Registros civiles de nacimiento del niño SANTIAGO MEDINA HINCAPIE
- Fotografías
- Videos

**ESPA**  
**TODOS**  
Asociación de Amigos





Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

Aportadas por la parte solicitada:

No aportó pruebas.

#### CONSIDERACIONES IV

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 1216 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 1216 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los comisarios y comisarías de familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto, por haber ocurrido la violencia entre señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO y el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

#### "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura

**ES PA  
TODOS**



RAM-324-001 V6 15/03/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, esta la definió de la siguiente manera:

**"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características**

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

**"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición**

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17. Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

Se evidencia por parte de este despacho, la existencia de un hijo en común, tal como consta en el registro civil de nacimiento a nombre del niño SANTIAGO MEDINA HINCAPIE identificado con NUIP 1.030.101.907 e Indicativo Serial No. 50839241, aportados al proceso por la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO, por lo que este despacho también entrará a determinar la custodia, régimen de visitas y alimentos a favor del menor antes mencionado.

**ES PA  
TOD S**





Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

### ANÁLISIS DEL DESPACHO V.

Visto lo anterior, una vez observadas las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y efectuado el análisis probatorio pertinente, y en vista de la aceptación de los cargos realizada por el denunciado, a la luz del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, este despacho encuentra probados los hechos constitutivos de VIOLENCIA que dieron origen al presente proceso y en consecuencia ordenará MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la solicitante, la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO.

### DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

### RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.094.972.581 de Armenia, Quindío, las siguientes:

- a) PROHIBIR al agresor, el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia.
- b) ORDENAR al agresor, el NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas.
- c) ORDENAR al agresor, el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO.
- d) OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL del niño SANTIAGO MEDINA HINCAPIE identificado con NUIP 1.030.101.907 e Indicativo Serial No. 50839241, a la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.094.972.581 de Armenia, Quindío, en calidad de madre biológica.
- e) ESTABLECER COMO RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS, el siguiente: el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, podrá compartir con su hijo mediante previo aviso a la madre de este, un fin de semana cada quince (15) días, a partir de los días sábados desde de las 02:00 p.m. y hasta el día domingo a las 07:00 p.m., cuando el lunes sea días festivo, lo entregará ese día las 07:00 p.m. Entre semana podrá verlo mediante previo aviso.

El niño SANTIAGO MEDINA HINCAPIE, será entregado y recogido en el domicilio del señor NEYER FLEIDY por la abuela materna del niño, la señora BEATRIZ EUGENIA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.932.076 de Armenia, Quindío, en los días y horarios antes indicados.

**ESPA**  
**TODOS**



20 730-1 01-ARMENIA-1  
R-AM-904-001 V6 19/03/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

ESTABLECER COMO ALIMENTOS PROVISIONALES. El padre de los menores aportará una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/CTE, los cuales serán pagados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, los cuales serán consignados a nombre de la señora MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.094.972.581 de Armenia, Quindío, a través de la empresa FASCILÍSIMO; esta cuota empezará a regir a partir del día 01 de mayo de 2022. La cuota se ajustará anualmente en la misma proporción del incremento del salario mínimo legal mensual vigente conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional, de igual forma se compromete a aportar dos (02) mudas de ropa completa para los niños al año, y el 50% de los gastos que corresponda al inicio de la época escolar; se acuerdan que los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.102.781 expedida en Andalucía, Valle, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996. Así mismo se le indica al señor NORBERTO LÓPEZ DELGADO, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma disposición legal, cualquier comportamiento de retaliación, venganza o EVASIÓN DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes en estrados y al señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GOZÁLEZ, por aviso, mediante publicación en la página web de la alcaldía municipal de Armenia y en un lugar visible del Despacho de la Comisaría Tercera de Familia.

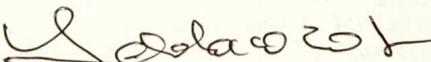
CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

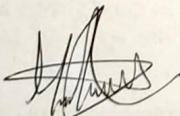
QUINTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, no siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOLANDA OROZCO TABORDA  
Comisaría Tercera de Familia



MELANY IVÓN HINCAPIE RESTREPO  
Denunciante

NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ  
Denunciado (No compareció)

Proyectó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.  
Elaboró: Alejandro Botero Vargas - Abogado Contratista -Comisaría Tercera de Familia  
Revisó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.

ES  
TOD S



RAM 20220519 10:02:22